Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA**:

Que la **Comisión Consultiva**, en **sesión a distancia**, convocada el 21 de octubre de 2020 y finalizada el 6 de noviembre de 2020, **ha aprobado** el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 4 del Orden del día:

"**PROPUESTA DE INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2017, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA GESTIÓN RECAUDATORIA.**

Se ha recibido, con fecha 2 de septiembre de 2020, procedente de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, solicitud de informe del **PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2017, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA GESTIÓN RECAUDATORIA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

*****Proyecto de Decreto.
*****Memoria justificativa (de fecha 28 de julio de 2020).
*****Memoria económica (de fecha 28 de julio de 2020).
*****Informe de valoración de las cargas administrativas (de fecha 28 de julio de 2020).

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido que tiene por objeto «Modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria».

En su sesión a distancia convocada el 21 de octubre de 2020 y finalizada el 6 de noviembre de 2020, ha aprobado el siguiente informe:

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con

la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Orden propuesto se realizan las siguientes observaciones:

-**OBSERVACIÓN 1** (Pg. 14, apartado Catorce)

Se hace referencia a la modificación del apartado 1 del artículo 20 del Decreto 40/2017, indicando que la Dirección General con competencia en materia de tesorería *gestionará* un **Fichero de Cuentas y Cajas** que incluirá datos de carácter personal por la descripción que se hace del mismo.

La expresión 'gestionará', desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no permite conocer con claridad si la mencionada Dirección General será responsable del tratamiento de dicho fichero, cuando posteriormente sí se habla de "responsabilidad", en la modificación del apartado Veintiocho.

*[Ver OBSERVACIÓN 3 siguiente]*

-**OBSERVACIÓN 2** (Pg. 20, apartado Veintiocho)

Se hace referencia a la modificación del apartado 1 del artículo 45 del Decreto 40/2017, indicando -esta vez sí- que será responsabilidad de la Dirección General con competencia en materia de tesorería de un **Fichero Central de Personas Acreedoras,** que por su propia denominación es obvio que incluye datos de carácter personal.

No obstante, en el último párrafo propuesto del mencionado apartado 1, se indica que "*La gestión del Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá de forma conjunta a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a la Dirección General con competencia en materia de tesorería*". La redacción de dicho párrafo podría dar lugar a entender que pudiera existir una corresponsabilidad sobre el tratamiento del fichero, lo que puede ser contradictorio con lo expresado anteriormente respecto a que el fichero sería 'responsabilidad de la Dirección General con competencia en tesorería'.

Sería conveniente que la redacción de artículo no diera lugar a esta posible duda.

*[Ver OBSERVACIÓN 4 siguiente]*

-**OBSERVACIÓN 3** (Pg. 39, apartado Cincuenta y seis)

En este párrafo se modifica el párrafo b) del apartado 1 de la Disposición adicional 7ª del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, citado, concretamente en lo que se refiere a la determinación de los "Usos y fines" del Fichero de Cuentas y Cajas.

Al observar la mencionada Disposición Adicional en el repetido Decreto 40/2017 puede constatarse cómo se refiere a la creación del mencionado fichero en virtud de la obligación que establecía la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), obligación que no se mantiene tras la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Por lo tanto, se está manteniendo,

con una ligera modificación una disposición adicional que responde a una obligación ya no existente.

A lo que habría lugar es a la supresión de dicha Disposición adicional o, en su caso, que también podría hacerse, a formalizar la descripción del registro de la actividad de tratamiento correspondiente al mencionado fichero, pero con los requisitos que establece el artículo 30 RGPD. Cabría igualmente, sin necesidad de completar esta descripción en el nuevo Decreto, hacer referencia a la existencia de mencionado registro y a su posibilidad de consulta pública tal y como establece el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cualquier caso, mantener, aún con la modificación propuesta, la Disposición adicional 7ª no sería conforme con la actual normativa de protección de datos.

Puede observarse además, lo cual tiene relación con la Observación 1, que en la DA 7ª del Decreto 40/2017 figura como responsable del fichero la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

-**OBSERVACIÓN 4**

En el mismo sentido que la observación anterior nos podemos referir a la Disposición adicional 8ª del Decreto 40/2017, que no resultaría modificada por el nuevo Decreto, y que no sería tampoco conforme con la normativa actual de protección de datos. En dicha Disposición adicional se crea el Fichero Central de Personas Acreedoras, del cual es responsable también la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

En este caso, además, esa asignación de responsabilidad podría resultar contradictoria con lo expresado en la modificación del apartado 1 del artículo 45 (Ver Observación 2).

-**OBSERVACIÓN 5** (Anexo I)

En el Anexo I (solicitud de constitución de garantía o depósito), en el que se recaban datos personales, no se observa que aparezca la información que debe facilitarse a los interesados en virtud del artículo 13 RGPD.

Lo expresado anteriormente sería aplicable a otros anexos en los que se recabara igualmente datos personales a los interesados.

Por otra parte, en aquellos otros anexos que son modelos de documentos que se dirigen a los interesados, podría ser conveniente incluir también la mencionada información a pesar de que a los interesados ya les hubiera sido facilitada en su momento, o en caso de que éstos no la hubieran recibido por provenir los datos de un tercero, incluir la información requerida por el artículo 14 RGPD.

-**OBSERVACIÓN 6** (General sobre el Fichero central de personas acreedoras)

El proyecto de Decreto hace referencia al fichero de cuentas y cajas y, específicamente, al fichero central de personas acreedoras.

Hay que señalar que los ficheros mencionados, si bien no son ficheros relativos a deudas tributarias, **sí son ficheros de los que son responsables las Administraciones tributarias y se relacionan con el ejercicio de potestades tributarias**. Ha quedado desplazado por el RGPD el art. 81 del RLOPD, que obligaba a implantar medidas de seguridad de nivel medio en estos ficheros. No obstante, subsisten las razones que justifican una especial atención del responsable a los tratamientos de datos tributarios. Hay que recordar que el RGPD concreta uno de los nuevos principios relativos al tratamiento que es el de «responsabilidad proactiva», en virtud del cual "*el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de* [los principios relativos al tratamiento] *y capaz de demostrarlo*" –art. 5.2 RGPD-.

El RGPD establece dentro las «Obligaciones generales» recogidas en la Sección 1ª del Capítulo IV dedicado al «Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento» y como primera obligación general la llamada «Responsabilidad del responsable del tratamiento» –título del art. 24-. Por ello, el responsable del tratamiento debe aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas "*teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas*" para "*garantizar y poder demostrar*" que el tratamiento es conforme con el Reglamento –art. 24.1 RGPD-.

Por tanto, **el RGPD obliga al responsable a llevar a cabo una valoración y un análisis de riesgos, tanto en la regulación de la «Responsabilidad del responsable del tratamiento» –art. 24.1 RGPD-, como en la definición de dos obligaciones del responsable como es la «Protección de datos desde diseño» –art. 25.1 RGPD- y la «Seguridad del tratamiento»–art. 32.1 RGPD-.**

El responsable del tratamiento para llevar a cabo el análisis de riesgos tiene que valorar la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento –art. 24.1 RGPD-, lo que implica analizar no sólo la tipología de datos personales sino también los fines del tratamiento, el número de afectados y la naturaleza del tratamiento, supuestos que concurren en los ficheros tributarios.

La LOPDGDD señala los mayores riesgos que pueden producirse con los tratamientos con el carácter masivo del tratamiento por el número de afectados o por la cantidad de datos personales[1].

El responsable del tratamiento tiene que tener en cuenta "*los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas*" que pueden provenir del tratamiento de datos personales –art. 24.1 RGPD-, una regulación que pone la atención en la probabilidad de los riesgos y valora su gravedad para los derechos y libertades.

A partir de esta evaluación de riesgos, el RGPD establece que el responsable del tratamiento debe aplicar "*las medidas técnicas y organizativas apropiadas*" para garantizar que el tratamiento de datos personales cumple el Reglamento –no sólo en relación con las obligaciones de seguridad, que no es el único objeto de las medidas mencionadas en ese precepto- y para poder demostrarlo –art. 24.1. El responsable debe adoptar las medidas adecuadas para cada tratamiento de datos concreto, con un claro enfoque al riesgo –hay

1"*Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales*" –art. 28.2.f)-.

que analizar qué cosas pueden llegar a pasar para evitar que pasen-, valorando incluso el riesgo en términos de probabilidades y teniendo siempre como referente la mayor o menor afectación a los derechos y libertades de las personas físicas que es lo que determina la gravedad del riesgo. Además, se establece las medidas técnicas y organizativas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario" –art. 24.1 *in fine* RGPD-, lo que ocurre con el incremento de los riesgos o con la necesidad de actualizar las medidas técnicas que ofrece la tecnología.

El RGPD dedica el Capítulo IV al responsable y al encargado del tratamiento, donde se contienen un conjunto de obligaciones que sirven para que el tratamiento de datos personales respete los derechos de las personas en este ámbito. Específicamente el RGPD dedica la Sección 2ª del Capítulo IV a la «Seguridad de los datos personales». Es razonable que se implementen al menos las medidas de seguridad que hasta ahora estaban recogidas en el RD de 2007, además de las mencionadas expresamente en el RGPD, como el cifrado en el caso de que sea compatible con las exigencias de la gestión pública tributaria.

El RGPD contiene otras obligaciones del responsable del tratamiento que serían aplicables a los ficheros tributarios. En especial hay que subrayar la importancia de un **registro de las actividades de tratamiento** –art. 30 RGPD, que contenga la información del nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos; los fines del tratamiento; una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales; las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales; cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos; cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

A nuestro juicio, es razonable al menos valorar la conveniencia de llevar a cabo **una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales** –art. 35 RGPD-, en la medida en que el tratamiento por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entraña un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Es necesaria **la intervención en este proceso del Delegado de Protección de Datos,** una obligación del responsable cuando el tratamiento lo lleva a cabo una autoridad u organismo público y en los centros docentes –art. 34.1.b) LOPDGDD-.

Por último, hay que destacar la necesidad de cumplir **el principio de transparencia del tratamiento** y las consecuencias que este tiene en el contenido de la información al interesado y el ejercicio de los derechos –Capítulo III del RGPD-."

El secretario de la comisión



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000